

aluden los artículos décimo y decimoprimeros del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio.

Artículo tercero.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

A) En la exportación de libros y otras manufacturas de Artes Gráficas impresos en máquinas rotativas de pliegos:

a) Como coeficiente de transformación, el de ciento diecisiete con sesenta y cinco por cada ciento.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el del quince por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 47.02.A.

B) En la exportación de libros y otras manufacturas de Artes Gráficas impresos en máquinas rotativas de bobinas:

a) Como coeficiente de transformación, el de ciento veinticinco por cada ciento.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el del veinte por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 47.02.A.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y clase de producto, el porcentaje en peso de la primera materia de las autorizadas realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Asimismo, cuando el exportador solicite acogerse a los módulos contables fijados para las máquinas rotativas de bobinas, deberá presentar ante la Aduana un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo, de cuatro a seis metros— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

El régimen fiscal de todas las autorizaciones según precedente será el de inspección.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional del Libro Español, Organismo colaborador del Ministerio de Comercio y Turismo, o las Unidades de Exportación o las Empresas individuales agrupadas en las unidades que deseen acogerse a los beneficios de la autorización señalada en el artículo primero deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios establecidos al efecto en el Registro General del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo quinto.—La Dirección General de Exportación, para su consiguiente tramitación, recibirá la solicitud a que se hace referencia en el artículo cuarto, y elaborará, previo informe de los Organismos Oficiales competentes, la correspondiente propuesta de Orden ministerial, concediendo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que una vez aprobada se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y cuyo plazo de vigencia será el señalado en la autorización prototipo, o su posible prórroga.

Artículo sexto.—Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial que autorice el tráfico de perfeccionamiento activo, dará a su titular derecho a la importación con franquicia arancelaria, la data en cuenta de admisión temporal o la devolución de los derechos arancelarios de papel y/o cartón de edición por las exportaciones de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas.

Cuando se efectúe un despacho de exportación con sujeción a las normas reglamentarias de carácter general, el beneficiario hará constar, tanto en la licencia de exportación como en la restante documentación aduanera, el concreto sistema de tráfico de perfeccionamiento por el que opta, con expresión de la Orden ministerial particular de autorización; cuando el despacho de exportación se efectúe por vía postal y con cargo a una licencia global, bastará se hagan constar tales circunstancias en la factura comercial.

Artículo séptimo.—Semestralmente y por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», se relacionarán y numerarán las mercancías de importación, dentro de las genéricamente amparadas por el presente Decreto prototipo, con sus características, calidades y exactas posiciones estadísticas, así como para cuales de ellas se admite el principio de equivalencia, calculándose las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver en función de los valores y tipos arancelarios existentes al entrar en vigor la citada Orden, con la limitación prevista en el último párrafo del apartado cuarto de la Orden ministerial de este

Departamento del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Con base a dichas cuotas arancelarias, teniéndose en cuenta las mercancías de importación, las equivalencias admitidas y los módulos contables señalados en el artículo tercero, se determinarán, en forma alternativa, las cantidades que pueden datarse en cuenta de admisión temporal, importarse con franquicia arancelaria o por las que se devolverán los derechos arancelarios.

Artículo octavo.—Los derechos de reposición generados por los beneficiarios de este régimen podrán ser cedidos a otra persona física o jurídica previa autorización del Ministerio de Comercio y Turismo, que deberá figurar en la Orden ministerial que autorice el tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas para el adecuado desarrollo de los sistemas regulados por el presente Real Decreto, y será preceptivo su informe favorable para la elaboración y aprobación de las tablas de equivalencia entre mercancías autorizadas a importar y exportar, previstas en el artículo séptimo.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para la mejor aplicación del presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto setecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, respetando los derechos adquiridos, conforme a lo establecido en la vigente Legislación de tráfico de perfeccionamiento.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

11632 REAL DECRETO 876/1978, de 27 de marzo, sobre composición de Comisiones Reguladoras y Consultivas de exportación.

El artículo primero de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre regulación de derecho de asociación sindical, establece el derecho de los trabajadores y empresarios para constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las Asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos.

Por otra parte, el artículo primero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, dispone que a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y siete quedará sin efecto la sindicación que con carácter obligatorio se establecía para empresarios, técnicos y trabajadores en la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero. Asimismo, el citado Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete contiene una cláusula derogatoria de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo, y en la disposición adicional segunda, epígrafe f), faculta al Gobierno para la revisión de las representaciones en los Organos de la Administración Central.

Estas disposiciones afectan a lo dispuesto en diversos preceptos del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, así como en el Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio, sobre organización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, y en el Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, por lo que se refiere a la designación de representantes de los Sindicatos en las Comisiones Consultivas.

En consecuencia, en tanto quede regulada la representación de los sectores exportadores interesados mediante la constitución de las Asociaciones representativas de sus intereses, se hace necesario adoptar las medidas pertinentes que permitan el normal y regular funcionamiento de las citadas Comisiones y Registros Especiales.

En su virtud, y en uso de la facultad atribuida al Gobierno por la disposición adicional segunda, f), del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de ju-

nio, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica lo dispuesto en el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, sobre Ordenación Comercial Exterior de Sectores de Exportación, en el sentido de suprimir toda referencia a la Organización Sindical, tanto en lo que se refiere a la tramitación de solicitudes de Carta de Exportador Sectorial como a la representación en los órganos de Gobierno de la ordenación comercial y a la tramitación de los expedientes de inscripción y de baja en los Registros Especiales de Exportadores.

Artículo segundo.—Se modifica el artículo séptimo del Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio, en el sentido de suprimir la exigencia del informe previo del Sindicato Nacional correspondiente para la creación y reglamentación de los Registros Especiales de Exportadores.

Artículo tercero.—Uno. El texto de los apartados b) y d) de cada uno de los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres del Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, quedará redactado del siguiente modo:

b) «Los exportadores designados por las Asociaciones representativas del cuerpo exportador».

d) «Los Organismos, Entidades o personas que, en consideración al volumen de sus exportaciones o a su especial competencia técnica, considere oportuno designar el Presidente».

Dos. Deberán cesar, por tanto, los Vocales representantes del cuerpo exportador designados a través de los Organismos dependientes de la Organización Sindical.

Artículo cuarto.—Se modifican todas las Ordenes ministeriales de este Departamento reguladoras de los diversos Registros Especiales de Exportadores, pertenecientes o no a la ordenación comercial, en el sentido de suprimir toda referencia a la competencia de la Organización Sindical y de los Organismos que dependían de la misma, debiendo cesar, por tanto, toda intervención de dichos Organismos en el informe y tramitación de las solicitudes de inscripción y en los expedientes de baja de los citados Registros Especiales de Exportadores.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio y Turismo para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

11633

REAL DECRETO 877/1978, de 30 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos 2413/1977, de 19 de septiembre, y 121/1978, de 13 de enero, por los que se amplía, prorroga y modifica la relación de bienes de equipo incluidos en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas.

Por los Reales Decretos dos mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre, y ciento veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, se ampliaba, prorrogaba y modificaba la relación de bienes de equipo incluidos en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas.

En el Real Decreto dos mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y siete, y en su artículo primero, se incluían por dos años en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas las «Máquinas unitarias o modulares, para pulido y esmerilado, en ciclo automático, de cubertería y cuchillería, incluso con sistema de transferencia de piezas», correspondientes a la P. A. 84.45-C-8.

Asimismo, en el artículo primero del Real Decreto ciento veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, se incluían en la Lista Apéndice, por un período de dos años, las «Escaleras contra incendios, de impulsión hidráulica, para alturas superiores a treinta metros», correspondientes a la P. A. 84.22.I.

Como quiera que se ha padecido error en la transcripción de dichos textos, ya que se limita la inclusión, en el primer caso, a las máquinas para pulido y esmerilado, y en el segundo, a las escaleras superiores a treinta metros cuando dichas inclusiones pueden también afectar a las máquinas para pulido exclusivamente y a las escaleras de altura igual a treinta metros, se hace aconsejable corregir los mencionados Reales Decretos para que queden incluidos en la Lista Apéndice los citados bienes de equipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado con efectos desde el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete el artículo primero del Real Decreto dos mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre, en el sentido de rectificar la descripción del bien de equipo incluido en la P. A. 84.45-C-8, «Máquinas unitarias o modulares...», que queda de la siguiente forma:

Denominación	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas unitarias o modulares, para pulido o esmerilado y pulido, en ciclo automático, de cubertería o cuchillería, con movimiento oscilante de los cabezales o de los portapiezas, incluso con sistema de transferencia de piezas	84.45-C-8	5 %	2 años

Artículo segundo.—Queda modificado, con efectos de ocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el artículo primero del Real Decreto ciento veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, en el sentido de rectificar la descripción del bien de equipo, incluido en la P. A. 84.22-I, «Escaleras contra incendios...», que queda de la siguiente forma:

Denominación	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Escaleras contra incendios, de impulsión hidráulica, para alturas iguales o superiores a 30 metros	84.22-I	5 %	2 años

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE CULTURA

11634

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1978 por la que se establece el régimen de conciertos culturales entre el Ministerio de Cultura, las Entidades territoriales y las Instituciones públicas y privadas.

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 90, del día 15 de abril de 1978, páginas 8072 y 8073, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

El artículo sexto quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.º Las solicitudes de concierto, documentadas según se indica en el artículo anterior, deberán dirigirse al Ministro de Cultura, a través de la Delegación Provincial correspondiente.»